



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00218
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	Luis Eduardo Montaña y Otros

En primer lugar, atendiendo la respuesta allegada vía correo electrónico institucional por la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, a través de la cual informa que no es posible atender la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 16 de Julio del 2020, como quiera que solicita copia de dicho auto para proceder de conformidad verificando la información de identificación del mismo, **SE DISPONE** que por Secretaría se proceda con la remisión electrónica del auto emitido el 16 de Julio del 2020 en este asunto para lo de conocimiento de dicha entidad, con el fin de que proceda con la inscripción de la cautela allí decretada.

De otra parte, se tiene comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Sogamoso, a través de la cual informa sobre la inscripción de embargo del establecimiento de comercio denominado "SERVIMECÁNICOS DE COLOMBIA S.A.S." identificado con Nit No. 900771203-0, pero como quiera que no se cuenta con la ubicación del mismo para proceder con su correspondiente secuestro, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante con el fin de que el lugar de ubicación de dicho bien mercantil, para dar continuidad a la medida cautelar solicita de su parte respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

Consejo Superior

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real - Ejecutivo Singular Acumulado
Radicación No.	154914089001-2018-00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavides Rincón
Demandado:	Maria del Carmen Niño Sierra

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 10 de Marzo del 2020.

En segundo lugar y teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavides Rincón
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 10 de Marzo del 2020.

En segundo lugar y teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

*Superior
de la Jurisprudencia*

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real - Ejecutivo Singular Acumulado
Radicación No.	154914089001-2018-00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavides Rincón
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra

Como quiera que por parte del extremo actor de la litis fue allegado dentro de término el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas y de garantía real hipotecaria, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, el cual fuera elaborado respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-76386 y código catastral No. 0000000970132000.

RAMA JUDICIAL
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

de la Notificación

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201900039
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y OTRO

Como quiera que mediante providencia emitida el 23 de julio del 2020, se dispuso tener por cancelado el embargo decretado respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-113057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), como quiera que prevalece el decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real radicado 2018-00546 que cursa en dicho despacho Judicial, se tiene que por error involuntario, dentro de dicho auto se consignó que el precitado proceso radicado 2018-00546 cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, y allí se ordenaba la comunicación de embargo de remanentes, cuando en realidad correspondía al estrado judicial de la cabecera municipal de Sogamoso, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha recibido oficio No. 0818 de 13 de julio de 2020 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), en el cual se informa que dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 15759400300120180054600, que sigue JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de JOSE REAÚL GÓMEZ FORERO y ANA LUCÍA GÓMEZ FORERO, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 y de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, se dispuso que el remanente respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-113057 quedan a favor del proceso de la referencia, señalando que el mismo se radica con el No. 2019 – 95, con el objeto de que dicha medida se perfeccione en debida forma y para dar cumplimiento a la providencia que se corrige, se dispondrá que POR SECRETARÍA se OFICIE a dicha dependencia judicial con el objeto de advertirle de que el remanente del cual se informa ante la prevalencia del embargo decretado por la garantía real en aquel proceso hipotecario, es el ejecutivo singular radicado bajo el No. 15491408900120190003900 en el cual funge como demandante BANCO DE BOGOTA SA y como ejecutados JOSE REAÚL GÓMEZ FORERO y ANA LUCÍA GÓMEZ FORERO, dentro del cual se había decretado mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 el embargo del derecho de cuota que fuera levantado, esto con el objeto de que allí se tenga en cuenta y se corrija lo pertinente, sin que por tanto sea necesario oficiar como se ordenara en la providencia corregida como quiera que lo que allí se solicitaba ya fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., *CORRÍJANSE* los numerales primero y segundo de la providencia emitida el 23 de julio del 2020, a través de la cual se tuvo por cancelado un embargo dentro de este asunto, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 1 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, TENER POR CANCELADO el embargo decretado respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-113057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), teniendo en cuenta que se canceló por parte de ésta última el registro de la cautela que fuera efectuado, como quiera que prevalece el decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real que se tramita bajo el No. de radicado 2018 – 00546, en el cual funge como

demandante JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ y como demandados ANA LUCÍA y JOSÉ RAÚL GÓMEZ FORERO.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 468 numeral 6 inciso 3 del CGP, ADVERTIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso que ante la pérdida de vigencia de las cautelas decretadas por este despacho, derivado de la prevalencia de la garantía real hipotecaria que se ejecuta en el proceso No. 2018 - 00546, por cuenta de este ejecutivo singular SE CONSIDERAN LEGALMENTE EMBARGADOS LOS REMANENTES RESPECTO DE DICHS BIENES, con el objeto de que se proceda por parte de dicha autoridad judicial a tomar nota de ello comunicando a este despacho lo pertinente. POR SECRETARÍA, infórmese de lo aquí resuelto."

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a la misma dependencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informándole que ha sido recepcionado su oficio no. 0818 de 13 de julio de 2020 elaborado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 15759400300120180054600, y que en atención de las disposiciones del numeral 6 del artículo 468 del CGP el remanente que se comunica como inscrito debe serlo respecto del proceso ejecutivo singular No. 15491408900120190003900 en el cual funge como demandante BANCO DE BOGOTA SA y como ejecutados JOSE RAÚL GÓMEZ FORERO y ANA LUCÍA GÓMEZ FORERO, dentro del cual se había decretado mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 el embargo del derecho de cuota que fuera levantado, esto con el objeto de que allí se tenga en cuenta y se corrija lo pertinente, pues en la comunicación enviada se estableció que el proceso lo era el 2019 - 95 teniendo en cuenta la información que se registrara en el F.M.I. No. 095-113057, dentro del cual se había citado de forma errada dicho número de proceso al ordenar el registro de la medida; sin embargo, la medida fue dispuesta dentro del proceso al cual se hace referencia y para el cual entonces surte efectos el remanente ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NÓBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 - 00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otro

En virtud a la certificación de remisión de citación para notificación personal al demandado LUIS EDUARDO VIANCHÁ allegada por la apoderada judicial del ejecutante, se avizora que la misma ya habla surtido sus efectos en la remisión física realizada al mismo, por medio de la empresa de mensajería *INTERRAPIDÍSIMO*, la cual cumplía todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al señor LUIS EDUARDO VIANCHÁ y se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera la demandada a este Despacho Judicial a notificarse, por lo cual este Despacho Judicial, por sustracción de materia, **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento frente a la remisión electrónica de la precitada notificación personal a dicho demandado.

Ahora bien, como el término citado en la diligencia de notificación personal se encuentra fenecido, se **HABILITA** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado, la cual debe ser remitida a la dirección física del señor LUIS EDUARDO VIANCHÁ, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente proceso, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que proceda a ello otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 3.17 del CGP, habida cuenta de que no existe en trámite medida cautelar alguna de carácter previo petitionado por el acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 42 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00109
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Personas Indeterminadas

Como quiera que mediante auto de fecha 06 de febrero del 2020, se dispuso la designación de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaria del Juzgado, será del caso proceder con su relevo y la designación de un nuevo profesional del derecho que cumpla con dicho encargo.

De otra parte, se tiene que a la hora de descorrer el traslado respecto de las excepciones de mérito propuestas, el profesional del derecho que funge como demandante señala que cede los derechos litigiosos a su contraparte con el objeto de que la sentencia que se dicte los tenga a aquellos como titulares del derecho reclamado, situación que respecto de la actuación procesal no puede ser considerada teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 68 del CGP ello entrañaría una sucesión procesal, misma que para el caso en concreto no puede presentarse ya que quienes intervienen en el proceso como opositores no pueden ostentar la calidad de demandantes, al paso que no se trata de la adquisición del derecho litigioso dentro de la actuación procesal, sino del reconocimiento que efectúa el demandante de que lo reclamado debe recaer sobre quienes se han opuesto por ser aquellos los legitimados sustancialmente, teniendo en cuenta la compra efectuada de manera previa al trámite del proceso de la referencia, de los derechos y acciones derivados de la posesión que tenía y ejercía en el predio denominado LAS BRISAS quien formulara la demanda con fundamento en la cual se tramita el proceso de la referencia, no obstante lo cual y de ser ello procedente, podrá ser definido por los extremos de la litis dentro de la etapa conciliatoria que prevé la audiencia inicial según las reglas del artículo 372 del CGP, y como consecuencia de ello fijar el litigio en tal forma cuando se llegue a dicha etapa dentro del trámite de la misma audiencia, pues se repite, dentro del trámite procesal no llegó a efectuarse la adquisición del derecho litigioso por lo opositores, y que lo buscado con el acuerdo suscrito entre las partes en la Fiscalía 35 seccional de Duitama, es que por parte del despacho se reconozca a los señores MYRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOSO y ÓSCAR FERNANDO DÍAZ TORO como los titulares del derecho a reclamar la prescripción extraordinaria, supuesto éste que no se subsume en la cesión de derechos, sino en el marco de la legitimación sustancial en la causa por activa, toda vez que tal como lo señalan las reglas del artículo 1969 del CC, se entiende que se cede un derecho litigiosos cuando el objeto directo de la misma es el evento incierto de la litis, entendiéndose que un derecho es litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, reglas que no cumple la promesa de venta efectuada entre demandante y opositores, a quienes de manera previa al trámite del proceso les fue transferido el derecho derivado de la posesión, sobre el cual se cimenta la pretensión prescriptiva, y de ninguna forma el resultado incierto del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA como curador ad-litem nombrado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO para que en tal calidad ejerza la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada a la

anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la cesión de derechos litigiosos que pretende efectuar el demandante Dr. SEGUNDO BARRAGAM AGUDELO a favor de los opositores e integrantes del extremo pasivo de la litis, señores MYRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOSO y ÓSCAR FERNANDO DÍAZ TORO, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos señalados por los artículos 68 del CGP y 1969 del CGP, sin perjuicio de que entre las partes se realice lo pertinente al respecto de la legitimación sustancial y la titularidad del derecho de acción procesal dentro del desarrollo de la audiencia inicial bajo las reglas del artículo 372 del CGP, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

William Fernando Cruz Soler
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

CONSISTENTE

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

BOYACÁ

Claudia Lorena Galindo Murillo
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA COLOMBIANA
Poder Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00242
Demandante:	Pablo Antonio Vargas
Demandado:	Edgar Porras Rincón y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de octubre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 57 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 09 de Julio del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 06 de octubre del 2020, y el día 30 de octubre del 2020 presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma fue presentada de forma extemporánea como quiera que desde la admisión de la presente demanda, se indicó que se trata de un proceso de única instancia, tramitándose en tal sentido bajo las prerrogativas de los artículos 390 y s.s. del CGP, disponiéndose a su vez que el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo de la litis era de diez días, respecto de lo cual se tiene que dicho plazo frente al precitado curador ad-litem fenecía el día 21 de octubre del 2020, y bajo tales circunstancias habrá de ser rechazada la contestación presentada por éste último.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación allegada por el curador ad-litem designado a los aquí demandados, Dr. JAIME ESTEBAN TORRES MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de la escritura pública No. 2620 de 08 de octubre de 1999 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso (Boy).
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-95441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-0017-0020-000, de fecha 08 de julio del 2019.
- Plano realizado sobre el inmueble objeto de usucapión.

➤ Certificado emitido por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de fecha 10 de abril del 2019, sobre el predio objeto de litis.

b.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por EDILMA CRUZ MENDOZA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-95441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

TERCERO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 3 No. 2-04 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: DE OFICIO de conformidad con la facultad que en tal sentido y en materia probatoria establecen las reglas de los artículos 169 y 170 del CGP, **ORDÉNESE** que por parte de cualquiera de los extremos de la litis y a su cargo, se allegue copia del certificado de área nomenclatura y avalúo expedido por el IGAC en relación del predio que se identifica con el código catastral No. 154910300000000200028000000000, que es aquel al cual se refieren las pretensiones del demanda según la información contenida en el F.M.I. No. 095-95441, teniendo en cuenta que el mismo no se allegó con la demanda y se hace necesario para individualizarlo e identificarlo en debida forma.

QUINTO: FIJESE el día *Miércoles Cinco (05)* de Mayo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicarán las pruebas ordenadas en esta providencia.

SEXTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00245
Demandante:	Laura Sofía Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gómez Gómez

Observa el despacho que mediante auto de fecha 11 de Junio del 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor JAIME GOMEZ GÓMEZ, y en su numeral segundo se dispuso que las partes debían practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 448 del CGP, sin que ninguna de las partes hasta la fecha hubiese aportado la misma. Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibidem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a los extremos de la litis para que por cualquiera de ellos se realice la liquidación ordenado a la hora de seguir adelante la ejecución, no encontrándose pendiente de efectuar actuación alguna como parte del deber de impulsión procesal que le asiste al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo alinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00034
Demandantes:	Luis Alejandro Ricaurte Monroy y Otra
Demandado:	Jairo Vargas Barrera

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la demandante en contra del proveído adiado de 20 de febrero del 2020, por medio del cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se aclare en las consideraciones y en la parte resolutive de dicho auto, que lo solicitado al demandado es el cese de los actos perturbatorios que ejerce sobre el área destinada para una carrera del barrio Nazareth conforme la escritura pública No. 1463 del 25 de octubre de 1967, la cual impide el acceso al predio dominante de los demandantes identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-25789 y cédula catastral No. 15491-0200-0000000450004000000000, así mismo que en las consideraciones de la decisión recurrida se hace mención al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47673 cuando el mismo corresponde al Folio No. 095-91291, así mismo en la parte resolutive se mantiene la inconsistencia de que predio objeto de perturbación hace parte de uno de mayor extensión.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Ahora bien descendiendo al fondo del recurso, se avizora que respecto al primer reparo que tiene el recurrente respecto al auto admisorio emitido en este asunto el día 20 de febrero del 2020, concerniente a que su pretensión se ciñe a que el demandado cese los actos perturbatorios que ejerce sobre el área destinada para una carrera del barrio Nazareth conforme la escritura pública No. 1463 del 25 de octubre de 1967, la cual impide el acceso al predio dominante de los demandantes identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-25789 y cédula catastral No. 15491-0200-0000000450004000000000, y no como se indicó en dicha providencia, que su objeto recaía en que se ordenara al demandado el cese de los actos perturbatorios que se encuentre ejerciendo sobre el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-91291, el cual se dijo hace parte de otro de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-25789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se avizora que, dentro del peticum de la demanda efectivamente dentro del acápite denominado *DECLARACIONES Y CONDENAS* se solicitó como pretensión primera: *"Ordenar al demandado JAIRO VARGAS BARRERA, la cesación de los actos perturbatorios que mantiene sobre el lote sirviente, del cual tienen posesión los demandantes, ubicado en la vereda de Belencito hoy barrio Nazareth del municipio de Nobsa, con matrícula inmobiliaria No. 095-91291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral 02-00-0044-0004-000 (...)"*, por lo que en efecto al establecerse lo pertinente respecto de lo pretendido en la parte considerativa, no se tuvo en cuenta la naturaleza de los predios dominante y sirviente, que son independientes, y que el objeto de la perturbación es el que concretamente señala el

apoderado recurrente; así mismo, se observa que si existió un error por alteración o cambio de palabras al momento de citar dentro del numeral 1 de la parte resolutive del proveído admisorio erróneamente el F.M.I. No. 095-47673 cuando en realidad correspondía al 095-91291, y de igual manera debe aclararse que los predios 095-91291 y 095-25789 son predio sirviente y dominante respectivamente, y no que uno se desprende como de mayor extensión del otro, en tal sentido se procederá a reponer parcialmente la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente y en consecuencia REVOCAR el numeral PRIMERO de la decisión adoptada en proveído adiado de 20 de febrero del 2020, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda POSESORIA presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ALEJANDRO, DIANA MARIA y LUZ MARINA RICAURTE MONROY, como propietarios del predio dominante identificado con F.M.I. No. No 095-25789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 15491-0200-000000450004000000000, en contra de JAIRO VARGAS BARRERA como titular del predio sirviente ubicado en la Vereda Belencito hoy barrio Nazareth del municipio de Nobsa denominado LOTE, identificado con el F.M.I. No 095-91291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y certificado catastral N° 02-00-0044-0004-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.460.000), con el objeto de que cesen los actos perturbatorios sobre el área del mismo destinada para una carrera del barrio Nazareth conforme al contenido de la escritura pública No. 1463 de 25 de octubre de 1967, a partir de los cuales se impide el acceso al predio de los demandantes"

SEGUNDO: Por parte del extremo actor de la litis procédase con la notificación personal del demandado en la forma ordenado en el auto admisorio de la demanda, debiendo allegarse para tal fin copia de esta providencia, pudiendo tenerse en cuenta para ello las reglas del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00104
Demandante:	Roberto Gómez Pérez
Demandado:	Sandro E. Serrano

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado solicitud de terminación del presente asunto por transacción entre las partes, se avizora que la misma se encuentra suscrita únicamente por extremo activo de la litis, sin que se allegue un documento distinto de la solicitud en que se precisa su alcance en relación con la entrega del bien cuya restitución se reclamaba, así como el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que de conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 312 del CGP, CORRASE traslado de la presente solicitud a la parte demandada por el término de tres (03) días, cumplidos los cuales POR SECRETARÍA habrá de regresar de nueva cuenta el proceso al despacho para pronunciarse de fondo sobre la terminación reclamada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

Cludia Morena Galindo Murillo
CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00011
Demandantes:	Jorge Enrique Calixto Paipa y Otra
Demandados:	Miguel Antonio Calixto Paipa y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de Febrero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder corregido el cual incluye toda la información solicita en el precitado auto inadmisorio y otorgado por los demandantes, así mismo se adjunta la respectiva complementación al dictamen pericial elaborado por el profesional WILLIAM ARTURO ROJAS con todos los anexos establecidos en el artículo 226 del CGP, finalmente la demanda se ha dirigido igualmente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las señoras EVELIA PAIPA DE CALIXTO y MARÍA DE JESÚS CALIXTO BARRERO (q e p d.), cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA y CECILIA DEL CARMEN CALIXTO PAIPA a través de apoderada judicial, en contra de señores MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA, ROSA MARIA CALIXTO PAIPA, SONIA EVELIA CALIXTO PAIPA, LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, ZULAY GIGLIOLA BARRERO CALIXTO, JUAN CARLOS BARRERO CALIXTO, MAHYRA LIZZETE BARRERO CALIXTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIA PAIPA DE CALIXTO y MARIA DE JESUS CALIXTO DE BARRERO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-92303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-0014-0013-000, ubicado en la Calle 7 No. 10-18/26/30/40 de la actual nomenclatura de la zona urbana del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA, SONIA EVELIA CALIXTO PAIPA, ROSA MARIA CALIXTO PAIPA, LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, ZULAY GIGLIOLA BARRERO CALIXTO, JUAN CARLOS BARRERO CALIXTO Y MAHYRA LIZZETE BARRERO CALIXTO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-92303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP, POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIA PAIPA DE CALIXTO y MARÍA DE JESÚS CALIXTO BARRERO (q.e.p.d.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir,

para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad item que se designe con dicho propósito.

SEPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados,
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, via correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00012
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 11 de Febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas; so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RAMA JUDICIAL
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, HUGO HERNÁNDO MACÍAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACÍAS PUERTO, ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO, EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión; ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

WILLIAM HERNÁNDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2021, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder conferido por las demandantes en el cual se incluye aquellas otras herederas conocidas de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) e igualmente se dirigió la presente acción en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma; de otra parte se tiene que se allegaron los certificados catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto a los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-1377 y 095-68127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales ascienden a las sumas de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$23.544.000) y TREINTA Y SÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$36.630.000) a partir de los cuales puede establecerse la cuantía en el sub lite, en tal sentido se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará a la parte demandante que proceda con los emplazamientos a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁVILA Y GLORIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ÁVILA, al cual debe citarse a las señoras BONNEY y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS así como a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las HEREDERAS BONNEY y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 4, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como herederas en calidad hijas legítimas de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) a las señoras SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁVILA Y GLORIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ÁVILA, quienes bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Por la misma vía, RECONÓZCASE con la misma calidad a las señoras BONNEY y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA como hijas legítimas de la aquí causante, quienes habrán de manifestar lo pertinente respecto de la herencia una vez sean vinculadas al trámite del proceso.

SÉPTIMO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012021-00014
Demandante:	Victor Julio Romero Mejia
Demandados:	Pedro Ignacio López Flores y Otra

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre VICTOR JULIO ROMERO MEJIA como acreedor, y los señores PEDRO IGNACIO LOPEZ FLOREZ y JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO como deudores, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 31 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo informado por el ejecutante, aunado a que se adjuntó el respectivo poder con la inclusión de la información de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 04 de febrero del presente año, fueron debidamente corregidas, por lo cual se procederá con su admisión.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su endosatario en procuración concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor VICTOR JULIO ROMERO MEJIA y en contra de PEDRO IGNACIO LOPEZ FLOREZ y JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SETECIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$700.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 27 de Enero del 2018, con fecha de exigibilidad el día 30 de mayo del 2018.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 27 de Enero al 30 de Mayo del 2018, liquidados a una tasa

equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 31 de mayo del 2018 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, corrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNSESE** el día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor – LETRA DE CAMBIO, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

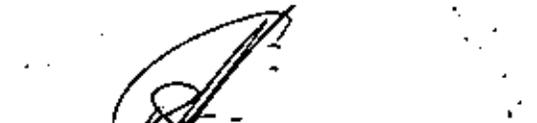
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00015
Demandante:	Luis Alberto Aguilar Lozano
Demandado:	Cesar Iván Cely Ortiz

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 11 de Febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por **LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**, actuando en nombre propio, en contra de **CESAR IVAN CELY ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicatorio y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00026
Demandantes:	Felisa Leal de Barragán Y Otros
Demandado:	Diana Patricia Barragán Leal

Al despacho se encuentra la presente demanda divisoria, presentada por FELISA LEAL DE BARRAGAN, DORIS ASTRID BARRAGAN LEAL, NELSON ALBERTO BARRAGAN LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA BARRAGAN LEAL, con el objeto de que se ordene la división material del bien inmueble denominado "SAN NICOLÁS" ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 095- 119420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 4 del art 26 ibidem, como quiera que, no se encuentra debidamente acreditada la cuantía a la cual asciende el presente proceso, con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, pues no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda tomar el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 095-119420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y de allí se disponga las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto.

2.) Ahora bien, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso ya que el objeto de la presente acción es determinar la procedencia de la división material de un bien inmueble, por lo que no tiene cabida la persecución de pago de emolumentos lo cual deberá ser reclamado mediante las acciones que se deriven del contrato de promesa de compraventa, dentro del cual se dice que los mismos fueron cancelados como parte del cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión TERCERA. En este mismo punto, dentro de las pretensiones habrá de expresar con absoluta claridad y precisión la forma en que debe ser partido el bien, esto de acuerdo a lo determinado con el dictamen que para tal fin debe elaborarse, única forma en que pueden entenderse formuladas en debida forma las pretensiones.

3.) Respecto del certificado de tradición y libertad, se tiene que bajo las reglas del artículo 406 del CGP el mismo debe reflejar la situación jurídica del bien respecto de su tradición en un periodo de por lo menos de 10 años si ello es posible, aspecto del cual se deriva que el allegado con la demanda no cumple la exigencia ya que el anexado aparece expedido el 16 de Junio del 2020 no cumple con tal propósito ya que la demanda aparece formulada el día 22 de Febrero del año en curso, por lo que siendo este un anexo requerido de la demanda la parte actora deberá proceder allegando uno nuevo con una expedición no mayor a un (01) mes.

4.) Finalmente se observa que la demanda también incumple los requisitos del numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el inciso 3 del artículo 406 del CGP, pues se echa de menos que la parte actora hubiese aportado un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la

partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, por lo que deberá proceder de conformidad allegando esta documental inescindible.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirlo via correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. SEGUNDO BARRAGAN AFGUDELO identificado con C.C/Nº. 4.178.507 de Nobsa (Boy) y portador de la T.P. No. 105818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00027
Demandante:	Julio Alberto Mariño Arenas
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JULIO ALBERTO MARIÑO ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble denominado "SAN ROQUE" ubicado en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0007-0131-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.825.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por JULIO ALBERTO MARIÑO ARENAS, a través de apoderado judicial, sobre el predio denominado "SAN ROQUE" ubicado en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0007-0131-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.825.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario, EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble urbano objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes

dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante,
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio físico y digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual informéseles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. FABIO BARRERA BARRERA identificado con C.C No. 9.521.245 de Sogamoso y portadora de la T.P. 72.519 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 808 del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 26 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA